



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008623000284:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 13 de diciembre de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008623000284) and Request Text (Por favor, solicito información sobre la servidora pública Julia Flores Macosay. 1¿De dónde es originaria? 2¿Desde cuándo labora en la CNH? 3¿Quién solicitó su contratación? Si entró por concurso, 4 Solicito sus pruebas de desempeño y calificaciones y/o ponderaciones obtenidas en las mismas en versión pública, 5 en caso de no tenerlas requiero la inexistencia emitida por el comité correspondiente. 6 ¿Cuántas denuncias de acoso laboral, mobbing o actitudes que violentan los derechos humanos y transgreden el código de Ética del gobierno, que en su contra poseen los diferentes comités u órganos internos de control? 7 ¿Cuál fue el resultado de las mismas? 8 ¿Qué mecanismos de control (para contener a los mandos superiores) y mecanismos de defensa (para los empleados) tiene la CNH para que los subordinados de los directores, directoras, jefes y jefas de unidad puedan defender sus derechos laborales y sus garantías individuales, en caso de ser violentados por jefes y jefas groseros, acosadores y violentadores de derechos humanos y laborales? Solicito se indique, sin mentir y sin ocultar información, de lo contrario meteré recurso ante el INAI, si: 9 ¿Julia Flores Macosay (esté o no esté en laborando en la CNH) tiene familiares hasta el 4to grado trabajando en la CNH? 10 ¿es verdad que su pareja, esposo, concubino, conyugue y/o amante labora en la CNH? Si es así 11 ¿quién fue el servidor público que permitió dicho acto de corrupción y nepotismo, al permitir la contratación? y 12 ¿porque la oficina de combate a la corrupción no lo denunció ante los comités correspondientes y/u oic? 13 ¿Cómo combate el nepotismo y la corrupción en las contrataciones la CNH? 14 ¿qué mecanismos tienen para dicho fin? Realicé 14 preguntas, mismas que requiero sean respondidas 1 por 1. Gracias. (sic)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a

Handwritten initials and signature



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

través del memorándum 230.236.UT.001/2024, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Dirección General de Recursos Humanos. Lo anterior debido a que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.002/2024, fechado el 09 de enero de 2024, recibido el 16 siguiente, el cual en su parte medular señala:

"[...] Por lo anterior se atiende la solicitud respecto de la información de la C. Julia Flores Macosay, en los siguientes términos:

- 1. Respecto a donde es originaria la C. Julia Flores Macosay se hace el comentario que es información confidencial por lo que se solicita al comité de transparencia confirmar la clasificación, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
- 2. Ingreso a laborar en la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 03 de mayo de 2023.*
- 3. Se contrata por parte de Presidencia toda vez que se contaba con la plaza vacante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual señala que el Comisionado Presidente de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos tiene la facultad de nombrar y remover al resto del personal, salvo al personal de apoyo directo a los otros Comisionados, el cual será nombrado y removido por estos.*
- 4. y 5. La evaluación del Desempeño se aplica anualmente por lo que la C. Julia Flores Macosay no se encuentran en los periodos establecidos para que haya tenido alguna evaluación, de conformidad con el Artículo 43 de las Disposiciones Aplicables al Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 2021.*

Respecto a los puntos 6, 7 y 8 esta Dirección no hace pronunciamiento ya que no es de su Competencia, se hace la recomendación que estos temas sean dirigidos al Comité de Ética de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Con respecto a los puntos 9, 10, 11 y 12, se indica que dentro de la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos no se desprenden datos que pudieran atender la información solicitada.

- 13. y 14. Respondiendo a este punto se sigue el proceso de contratación de acuerdo con las bases y requisitos del proceso de Ingreso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH). Que se encuentran establecidos conforme a las Políticas de Operación del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en las Políticas aplicables al Ingreso, Continuidad y Separación del Personal Eventual en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mismas que se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica:*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

<https://www.gob.mx/cnh/documentos/politicas-de-operacion-de-la-direccion-general-de-recursos-humanos>.

CUARTO.- Que la Unidad de Administración y Finanzas contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.008/2024, fechado y recibido el 22 de enero de 2024, el cual en su parte medular señala:

"[...] En primera instancia, se procedió al análisis de lo requerido por el solicitante, determinándose que corresponde al Comité de Ética la atención a los numerales 6, 7 y 8, en razón de lo cual se instruyó la búsqueda exhaustiva de la información respectiva en los archivos de dicha instancia.

Como resultado de dicha búsqueda, se da respuesta a los tres requerimientos:

6. *¿Cuántas denuncias de acoso laboral, mobbing o actitudes que violentan los derechos humanos y transgreden el código de Ética del gobierno, que en su contra poseen los diferentes comités u órganos internos de control?*

Respuesta: *En los archivos del Comité de Ética en la CNH, no existen denuncias de ningún tipo en contra de la servidora pública Julia Flores Macosay.*

7. *¿Cuál fue el resultado de las mismas?*

Respuesta: *No aplica, ver respuesta anterior.*

8. *¿Qué mecanismos de control (para contener a los mandos superiores) y mecanismos de defensa (para los empleados) tiene la CNH para que los subordinados de los directores, directoras, jefes y jefas de unidad puedan defender sus derechos laborales y sus garantías individuales, en caso de ser violentados por jefes y jefas groseros, acosadores y violentadores de derechos humanos y laborales?*

Respuesta: *El Comité de Ética en la CNH, cuenta con un programa de difusión, mediante el cual se realiza la emisión periódica de boletines Informativos respecto de los principios y valores del Código de Ética de la Administración Pública Federal, así como del Código de Conducta de la CNH, y demás temas correspondientes a las faltas en que se puede incurrir en responsabilidades administrativas. Adicionalmente, se difunde el Protocolo para presentar denuncias ante el Comité."*

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Unidad de Administración y Finanzas respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, los cuestionamientos señalados en los puntos 6., 7. y 8.

Por su parte la Dirección General de Recursos Humanos atendiendo a sus atribuciones respondió los puntos 1., 2, 3., 4., 5., 9., 10., 11., 12., 13. y 14. de la solicitud, señalando en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"[...] 1. Respecto a donde es originaria la C. Julia Flores Macosay se hace el comentario que es información confidencial por lo que **se solicita al comité de transparencia confirmar la clasificación**, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas."*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, como área responsable de la información, debido a los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa al lugar de nacimiento, que sólo atañe a su titular, por lo que, de dar a conocer dicho dato se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como el que se omitió por el área responsable, debe protegerse en virtud de que podría causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a la información que no fue proporcionada dentro de la respuesta emitida en el Memo 300.311.002/2024, consistente en el lugar de nacimiento de la servidora pública,** con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable en apego a la protección de datos personales no incluyó en el Memo 300.311.002/2024. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2024
SOLICITUD: 330008623000284
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano
Interno de Control Específico**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

Lic. Carlos Moreno Solé

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Lic. Mónica Buitrón Ymay

